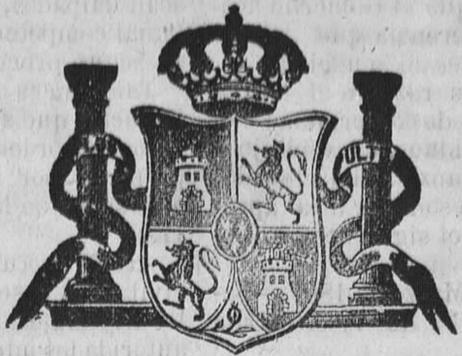


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem;—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA

Provincia de Santander.

En la Gaceta de Madrid del viernes 22 del actual se inserta la esposicion y el Real decreto siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ESPOSICION Á S. M.

Señora: Todos los partidos que sucesivamente han gobernado nuestro país, así en casos comunes como en períodos de agitacion, han declarado la verdad práctica de que el orden público es la primera necesidad de los pueblos, la garantía mas segura de los derechos y de los intereses sociales. Cuando falta el orden público, la administracion de justicia y la ley carecen de importancia; la vida, el honor y la propiedad de los ciudadanos quedan á merced de la fuerza; el derecho y la dignidad del individuo son meras ilusiones.

El principio de libertad y el de orden no son hostiles á pesar de cuanto la exageracion política haya supuesto en contrario; uno y otro se subordinan á las leyes imperecederas de lo justo y de lo bueno, de donde proceden; en vez de escluirse, se armonizan maravillosamente y se prestan recíproco auxilio. El orden bien entendido deslinda á la libertad el campo de sus manifestaciones y el uso conveniente de sus derechos; la libertad prudentemente establecida señala al orden la frontera que le

separa de la arbitrariedad y de la tiranía. Ni en lo que toca á las especulaciones, ni en lo relativo á los hechos donde aquellas se aquilatan, pueden ponerse en duda con razones sólidas estas máximas.

Por eso, á pesar de ciertas salvedades mas ingeniosas que persuasivas, han sido aceptadas en el fondo por todos los partidos, como lo acreditan con notable ejemplo las disposiciones legales y gubernativas que se han adoptado en todas épocas sobre este grave asunto.

Sin recordar tiempos antiguos, sin traer á la memoria las leyes consignadas en el Fuero Juzgo, en las Partidas, en las Ordenanzas y en otros cuerpos legales, severos por lo general contra los desórdenes y contra todos los vicios ó abusos que pueden engendrarlos, basta recorrer ligeramente los preceptos legislativos de edades mas cercanas; los que se contienen sobre resistencia á la justicia, asonadas y motines y otros delitos en los títulos 10 y 11 del libro 12 de la Novísima Recopilacion, para comprender que los legisladores de todos los siglos han procurado con justo afan sostener vigorosamente el orden público.

La que podemos relativamente llamar época contemporánea ofrece pruebas análogas; y omitiendo citas de disposiciones menos importantes, la célebre ley de 17 de Abril de 1821 sobre penalidad de los delitos de sedicion y rebelion y algunos otros, y la de igual fecha marcando el rápido procedimiento que en la instrucion de tales causas debia observarse; el Real decreto de 24 de Mayo de 1814, los de 8 y 13 de Enero y 20 de Febrero de 1824, y la Real cédula de 19 de Agosto de 1827 sobre la organizacion de la policia y el castigo de las sediciones; las Reales órdenes de 17 de Noviembre de 1834, 6 y 8 de Agosto de 1835; las órdenes de la Regencia de 22 de Diciembre de 1841, las de 4 de Junio y 21 de Noviembre de 1842; la orden del Gobierno provisional de 15 de Setiembre de 1843; las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril, y las Reales órdenes de 18 y 19 de Junio de 1845; las de 10 de Mayo y 4 de Setiembre de 1847; la de 13 de Mayo de 1848, y el Código penal vi-

gente del mismo año; las Reales órdenes de 5 de Enero, 12 de Marzo y 25 de Junio de 1855, y la ley contra las personas y publicaciones sospechosas de 3 de Junio del propio año; las Reales órdenes de 19 de Enero, 25 de Junio, 26 de Julio y 9 de Agosto de 1856; las de 7 y 9 de Julio de 1861, y la reciente previsora ley de 8 de Julio último sobre suspension de las garantías constitucionales, todas se originan en la idea fundamental de la conservacion del orden, á pesar del diverso espíritu político que presidió á su formacion, como lo revelan bien claramente sus respectivas fechas que comprenden los períodos de mas tirante absolutismo, los que bien pueden calificarse de revolucionarios, y los del régimen constitucional en sus diversos matices y practicado por distintas y aun contrarias escuelas.

Sin embargo, siendo como ha sido unánime la opinion acerca de la preferencia que el orden público merece entre cuantos objetos constituyen la práctica del Gobierno, es tambien verdad que carece nuestra patria de una ley general sobre la materia; de una ley que, tratando de apreciar este asunto bajo sus varios aspectos, satisfaga hasta donde sea posible los deseos de todos los partidos leales y las legítimas exigencias de los pueblos, y que á la par se concierte con los preceptos sagrados de la moral y de la justicia.

El Gobierno de V. M. se ha propuesto con firme insistencia llenar este vacío, y ha redactado la ley que tiene el honor de someter á vuestra Real aprobacion.

Lo primero que ha querido es fijar en tan delicado negocio la cuestion de método, el sistema que haya de servir de fundamento á la ley.

Dos son los que se han seguido mas ó menos exclusivamente; los mismos que se combaten desde los primeros orígenes de la civilizacion en el campo de la política: el sistema preventivo y el de la represion. Cualquiera de ellos, adoptado de un modo absoluto, pudiera acarrear tristes desventuras á pesar de la buena fé y de la recta intencion con que lo aplicarían y en varias ocasiones han querido aplicarlo sus respecti-

vos mantenedores. Es por lo tanto indispensable hallar una combinacion media que, evitando los peligros de ambos, ni sacrifique arbitrariamente la libertad por conservar el orden, ni por sostener aquella entregue la sociedad á los azares de lo imprevisto y á los riesgos de la anarquía.

Bien se deja comprender que en la dilatada estension que abraza el método conciliador que el Gobierno se ha propuesto seguir, la idea del orden impone su imperio lo mismo á la autoridad que manda que al súbdito que obedece, y este es uno de los principios mas poderosos del presente proyecto de ley. Por él, comprenderá el ciudadano claramente la línea que limita sus acciones; y la autoridad á su vez tendrá reglas fijas de conducta, así en lo comun y ordinario, como para la recta aplicacion de sus recursos discrecionales, si en circunstancias extraordinarias necesitase emplearlos.

Considerado el orden público en su acepcion mas lata, todo cuanto altera la armonía del conjunto moral ó materialmente, cae en rigor bajo la jurisdiccion científica de este trabajo. Dejando no obstante á los Códigos y á otras varias leyes especiales su carácter distintivo, la que ahora se propone se reduce á los actos meramente esternos que pueden ser mirados como trasgresiones legales ó reglamentarias, perturbadoras de la paz pública, que es la libertad de todos.

Partiendo de esta suposicion legítima, en tres estados ha creído el Gobierno de V. M. que puede encontrarse la sociedad relativamente al orden público; y á las diferencias que los separan deben ajustarse los deberes y las facultades de la autoridad encargada inmediatamente de las funciones del Estado en esta parte.

El primero de ellos es el que puede definirse propiamente como estado normal y ordinario. El fin de la ley y de las funciones del Gobierno durante este primer período, consiste en mantener y conservar por la prevision y la vigilancia los múltiples intereses morales y materiales, cuyo conjunto y movimiento dan por resultado el hecho inestimable del orden exterior.

El Estado, por medio de una policía bien organizada, debe amparar aquellos intereses, facilitando la persecucion de los delitos, y dando protección á la sociedad con sus saludables cuidados. A este fin es preciso que la ley de orden público le revista de todo el poder que se crea indispensable para el cumplimiento de su encargo, dándole, no solamente las facultades definidas que se juzguen necesarias, sino tambien en casos estremos y argentes algunas discretiones, limitadas por la prudencia y el buen sentido.

Es estado que es asunto de la consideracion de esta ley en segundo lugar, es el de agitacion y alarma. Cuando se llega á este momento, claro es que el orden público ha sido atacado, y que los síntomas de perturbacion principian á manifestarse.

La autoridad debe moverse entonces con mayor amplitud; sus actos deben ser mas rápidos, vigorosos y eficaces que en el estado normal. Preciso es, con todo, evitar hasta donde sea posible el uso de la fuerza armada. Cuando las circunstancias lo reclamen, la autoridad no debe, sin embargo, vacilar en aplicarla con prontitud y entereza.

Los funcionarios civiles son los que en esta situacion tienen todavía á su cargo el restablecimiento de la paz comun. Los tribunales de justicia deben compartir con la autoridad civil el honor del trabajo y del peligro en estas circunstancias, instruyendo rápidamente los procesos necesarios para comprobar los delitos é imponer á sus autores las penas que marcan las leyes.

El estado de sedicion ó rebelion abierta contra la autoridad, es el tercero y último que por esta ley se reconoce. Cuando se llega á tan crítica situacion, ya todo cuanto tiene el carácter normal calla; no hay sino combatir la fuerza con la fuerza, y salvar á todo trance los intereses generales de las acometidas de sus enemigos.

La autoridad militar con su imponente aparato, con sus medios sumarios y concluyentes debe ser la encargada de sujetar á los rebeldes y de proteger á los ciudadanos pacíficos, declarando la poblacion ó distrito en estado de guerra, y sujetándolo por consiguiente á las condiciones propias de semejante régimen.

Tales son los principales fundamentos en que debe estribar, segun la opinion del Gobierno de V. M., la economía de la importante ley de orden público. El problema ¿quién lo desconoce? es de suma dificultad. La urgencia de resolverlo imperiosa. El Ministro que suscribe ha discutido con sus colegas, tan latamente como le ha sido dable hacerlo, así los principios como los pormenores de una ley de tanta trascendencia. Con la aprobacion de todos se ha compuesto al fin, si no tan perfecta como lo puede imaginar el deseo, proponerla la teoría y aun hacerse en ocasion de mayor descanso y no tan cargada de apremios y de dificultades, mas estensa á lo menos y mas comprensiva que todas las que con este fin se han publicado hasta ahora. La aplicacion que de ella se procure y el tiempo descubrirán sin duda el camino y los medios de mejorarla. Entretanto el Consejo de Ministres cree acudir á un mal de todos vivamente sentido, no deteniéndose en publicarla y establecer su vigor por Real decreto, y cargando de este modo con una responsabilidad más sobre las muchas que sin vacilacion ha tomado sobre sí en la dolorosa época de convulsiones y amenazas en que por dicha vivimos. Las Cortes examina-

rán este negocio y pronunciarán sobre él su fallo, que el Gobierno acogerá con la deferencia que debe á los Representantes de la nacion.

Por todas estas razones el Ministro que suscribe, de conformidad con los demás individuos del Consejo á que la Real confianza lo ha elevado, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Marzo de 1867.—Señora: A. L. R. P. de V. M.—Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Regirá como ley del reino el adjunto proyecto de ley sobre orden público hasta obtener la aprobacion de las Cortes, á las que será presentado en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 20 de Marzo de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Proyecto de ley de orden público.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS ACTOS QUE SON OBJETO DE ESTA LEY.

Artículo 1.º Es delito ó falta contra orden público, además de lo que pueda envolver en otro concepto, toda manifestacion pública que ofenda á la religion, á la moral, á la Monarquía, á la Constitucion, á la dinastía reinante, á los Cuerpos legislativos y al respeto debido á las leyes, ó que considerados el lugar y las circunstancias en que se realice, produzca escándalo, agitacion, bullicio, tumulto, asonada ó conato de motin, ó que pueda ocasionar relajacion de la disciplina del ejército.

Son propósitos frustrados ó tentativas las preparaciones de cualquiera de los delitos ó faltas espresados en el párrafo anterior, que teniendo algun grado de publicidad no lleguen á producir el resultado que se propongan.

Art. 2.º De los delitos y faltas entenderán los tribunales de justicia para calificarlos, determinar las personas culpables y aplicar la correspondiente pena. Los propósitos frustrados y tentativas serán perseguidos y castigados por la autoridad civil con arreglo á esta y á las demás leyes vigentes.

Art. 3.º Los delitos, faltas, propósitos frustrados y tentativas contra el orden público pueden cometerse en cualquiera de los tres estados, normal, de agitacion y de guerra, que esta ley define; y cuidará de su prevencion, persecucion y castigo la autoridad á quien en cada uno de aquellos estados corresponda.

TÍTULO II.

DEL ESTADO NORMAL.

Art. 4.º Es obligacion especial y esclusiva de la autoridad civil en este estado conservar el orden público, restablecerlo cuando se altere, y castigar las infracciones que contra él se cometan dentro del alcance de sus atribuciones.

A este fin está facultada para prevenir los delitos y faltas, reprimir los propósitos y tentativas, y apre-

hender en su caso á quienes de esto sean culpados, sometiéndolos al tribunal competente, ó penándolos por sí, segun proceda.

Tambien es de su obligacion evitar los actos que sin intencion de perturbar el orden, pueden ocasionar ó preparar por cualquier concepto la alteracion de la paz en los vecindarios.

Art. 5.º Auxiliarán á la autoridad civil en el desempeño de su encargo, los tribunales ordinarios y las demás autoridades administrativas que á la superior civil estén subordinadas.

Art. 6.º Los funcionarios especiales encargados de velar sobre el orden público, dependerán del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 7.º En este Ministerio se establecerá un departamento central de la manera que el Gobierno considere conveniente y adecuada á sus fines especiales, por medio del cual se entenderá el Ministro de la Gobernacion con los Gobernadores y demás subordinados suyos, y con cualesquiera otras autoridades.

Art. 8.º Los Gobernadores, como encargados de ejercer en las provincias la autoridad civil, son los que deben velar por el orden público, y entenderse para este efecto con las demás autoridades judiciales ó administrativas. Para que tengan los medios de cumplir con el encargo que esta ley les confia, se organizará en cada Gobierno de provincia una seccion de orden público.

Art. 9.º Segun la importancia de las poblaciones, se establecerá en cada una el número de funcionarios de policía que convenga, los cuales tendrán á sus órdenes los agentes necesarios para desempeñar bien el servicio. Los Gobernadores cuidarán de organizar ó hacer que se organice en armonía con los fines de esta ley en el territorio de su mando, la policía municipal y rural.

Art. 10. La autoridad civil cuidará para ejercer la vigilancia que esta ley le encomienda de que consten escrupulosamente empadronados por un registro general en las oficinas respectivas todos los habitantes de los pueblos en los términos que los reglamentos señalen ó que en lo sucesivo se determinaren.

Art. 11. Se formarán registros especiales de los individuos que pertenezcan á las clases siguientes: criados de servicio doméstico, mozos de café y fondas, porteros de casas, cocheros y conductores de toda especie de carruajes, mozos de cuerda, vendedores ambulantes, y cualesquiera otros industriales que no ejerzan su industria con residencia fija.

Art. 12. Se formarán asimismo padrones especiales con el carácter de reservados de los licenciados de presidio, sujetos á la vigilancia de la autoridad, jugadores de profesion, vagos y demás personas de modo de vivir sospechoso.

Art. 13. Es vago para los efectos de esta ley:

1.º El que no tiene oficio ó profesion, rentas, sueldo, ocupacion ó medios lícitos con que vivir.

2.º El que teniendo oficio, ejercicio, profesion ó industria, no trabaja habitualmente en ellos y no se le conozcan otros medios lícitos para adquirir su subsistencia.

3.º El que con algun recurso, pero insuficiente para subsistir, no se dedique á ocupaciones lícitas, y concorra ordinariamente á casas de juegos, de bebida, de prostitucion, ó á parajes sospechosos.

4.º Los que pudiendo no se dedican á ningun oficio ni industria, y se ocupen habitualmente en mendigar.

Art. 14. Sobre todos los comprendidos en los artículos anteriores se ejercerá una especialísima vigilancia. Cuando los Gobernadores civiles tengan noticia de que alguna ó algunas personas de mala conducta, de antecedentes sospechosos ó de hábitos análogos á los de la vagancia, pueden producir perturbacion en el orden público ó inseguridad en los pueblos en que residen, procederán desde luego preventivamente á su detencion, y formarán un expediente en que hagan constar dichos antecedentes, pudiendo disponer que la detencion continúe por un mes, ó destinarlos á que residan en los pueblos de su naturaleza, ó en otros, bajo la vigilancia de la autoridad; de cuya disposicion darán cuenta al Gobierno, el cual queda facultado para fijar definitivamente la residencia de los detenidos por este concepto.

Art. 15. Las fondas, hosterías y casas de huéspedes, los cafés, billares, casinos y círculos, las tertulias públicas, casas de bebida y demás de esta especie, como bodegones, mesones, posadas y ventorrillos, deberán ser empadronadas en registro especial. Sus dueños ó encargados no podrán abrirlos sin permiso del Gobernador de la provincia, y tendrán además la obligacion de cerrarlos por las noches á la hora que la autoridad designe. En las fondas, hosterías, mesones, posadas y casas de huéspedes, únicos albergues públicos en que se podrá pernoctar, será circunstancia indispensable llevar un libro-registro de entrada y salida con las formalidades que la autoridad establezca, el cual podrá ser inspeccionado por la misma siempre que lo tenga por conveniente.

Art. 16. En las reuniones que haya en los establecimientos de que trata el artículo anterior no se permitirán bullicios, reyertas, disputas ó escenas que perturben ó puedan dar ocasion á que se perturbe el orden, bajo la inmediata responsabilidad de los dueños ó encargados, ni jugar á otros juegos que los permitidos.

Si amenazare en ellas cualquier desorden, los dueños ó encargados tendrán la obligacion de evitarlo ó acudir á la autoridad para que lo remedie.

Art. 17. Se prohíben las llamadas casas de dormir.

Art. 18. Todo ciudadano mayor de 15 años está obligado á sacar y conservar en su poder á disposicion de la autoridad, la correspondiente cédula de vecindad, comprensiva de los datos que se juzguen necesarios en estos documentos.

Art. 19. No se podrá pernoctar en las fondas, hosterías y casas en que segun esta ley sea permitido hacerlo, sin la presentacion de la cédula de vecindad, pasaporte ó pase correspondiente. Los dueños ó encargados de dichas casas responderán del cumplimiento de esta prescripcion.

Art. 20. Será asimismo indispensable para variar de domicilio dentro de la misma poblacion, presentar la cédula de vecindad á los dueños ó administradores de las casas, que no podrán alquilarlas sin este requisito, y estarán además obligados á poner en conocimiento de la autoridad el nombre de los inquilinos á quienes las alquilen.

Art. 21. En los contratos de arrendamiento se espresará la circunstancia de haberse presentado la cédula, y de ser conocido el inquilino del dueño del local.

A falta del conocimiento personal, se estampará en el contrato la firma de dos vecinos honrados que conozcan al inquilino. A los extranjeros y

forasteros les bastará para el caso sus respectivos pasaportes ó cédulas de vecindad, á no ser que medie alguna circunstancia que los haga fundadamente sospechosos.

Art. 22. Los cabezas de casa participarán á la policía dentro de 48 horas, la entrada de los sirvientes que reciban en ella y de los que salgan de la misma.

Art. 23. Los españoles que viajen por el interior del reino deberán llevar consigo su cédula de vecindad, que les será exigida por la autoridad competente siempre que lo creyere oportuno. El que viajare sin este requisito, será detenido en el punto en que se descubra la falta hasta que á juicio de la autoridad la explique satisfactoriamente.

El español que regrese del extranjero, deberá traer su cédula de vecindad visada por el agente diplomático ó consular respectivo, ú otro documento legítimo que acredite su personalidad.

Art. 24. El extranjero que pene tre en territorio español deberá hacerlo provisto del documento que acredite su personalidad; si no lo hiciere, podrá ser detenido por la autoridad cuando lo estime conveniente.

Art. 25. En los casos de detención del viajero, la autoridad que disponga bajo su responsabilidad la continuación del viaje, habilitará al detenido con un pase provisional, que no será válido sino por el término de 15 días. Llegado el viajero al punto donde se dirija, presentará el pase á la autoridad, la que le dará el documento correspondiente, ó algun otro que abone su persona.

Art. 26. No se podrá usar de armas sino mediante la licencia de la autoridad, que la concederá solo después de tomar informes de la honradez, buena conducta y hábitos regulares y pacíficos del que solicite el permiso. Los armeros y dueños ó encargados de establecimientos en que se espendan armas de cualquier clase, no podrán espendirlas sin estar autorizados por un permiso especial de la autoridad.

Art. 27. De las imprentas, litografías, fotografías y demás establecimientos de este género, se llevará en el Gobierno civil un registro especial con las formalidades que se estimen convenientes.

Para que puedan ejercerse estas industrias, deberán cumplirse las siguientes formalidades:

1.ª Obtener licencia del Gobernador civil de la provincia.

2.ª Poner una muestra en el establecimiento con caracteres inteligibles, espresando su clase y el nombre del que lo tenga á su cargo.

3.ª Dar conocimiento á la autoridad civil del nombre de sus verdaderos dueños, del local en que se establece y de las máquinas que tiene para su servicio.

4.ª Formar un padron exacto de todos los operarios, segun el modelo que se les fije, dando cuenta en el término de 48 horas del movimiento de entrada y salida de los mismos, sin admitir á ninguno que debiendo tener cédula de vecindad carezca de ella.

5.ª Participar á la autoridad inmediatamente los nombres y circunstancias de la persona ó personas que lleven á su establecimiento manuscritos ú otros originales para imprimirlos clandestinamente y en fraude de la ley.

Art. 28. La contravencion á cualquiera de las prescripciones anteriores será castigada, segun su importancia, judicial ó gubernativamente,

con las penas fijadas en esta ó en otras leyes.

TÍTULO III.

DEL ESTADO DE ALARMA.

CAPÍTULO I.

De los medios que debe emplear la autoridad civil en este estado.

Art. 29. En el momento en que la autoridad civil tenga sospechas, noticias ó datos de que sin embargo de las precauciones establecidas en el título anterior, es probable que se perturbe el orden público, los comunicará á la autoridad militar de la poblacion para que aperciba sus medios de accion, y á la judicial para que se disponga al inmediato ejercicio de sus funciones.

Art. 30. Simultáneamente con estos avisos dispondrá la colocación de la fuerza que á sus órdenes tenga, en los sitios que estime necesario.

Art. 31. En el acto mandará suspender todas las juntas ó reuniones de gente que puedan producir alarma, aunque por su índole sean de carácter inofensivo.

Art. 32. Asimismo podrá espulsar de la poblacion ó distrito á las personas que por motivos fundados considere peligrosas en aquellos momentos, señalando el pueblo á que deban dirigirse. Los efectos de la espulsion que en estos casos se ordene, durarán solo 40 dias, trascurridos los cuales se fijará definitivamente el punto de residencia del individuo ó individuos sospechosos. Cuando la autoridad civil adopte estas medidas dará cuenta al Gobierno.

Art. 33. Tambien acordará la suspension de las publicaciones que considere perjudiciales al orden público, dando cuenta al Gobierno de esta resolucion.

Art. 34. Dispondrá asimismo que se cierren inmediatamente los cafés, casinos, tertulias, tabernas, y demás establecimientos públicos donde acuda habitualmente numerosa concurrencia, intimando á sus dueños ó encargados la responsabilidad que pueda alcanzarles por la desobediencia como auxiliares del desorden.

Art. 35. Mandará cerrar inmediatamente los almacenes y tiendas de los armeros y de cualesquiera otros comercios donde se espendan armas.

Art. 36. Podrá mandar recoger, si lo creyere oportuno, bajo inventario, las armas de todos los citados establecimientos, depositándolas en lugar seguro.

Art. 37. Al propio tiempo que adopte estas precauciones la autoridad civil, ó antes si lo juzgare necesario, publicará un bando en el cual dictará las reglas que desde aquel momento deban observarse, y que tendrán fuerza legal.

Art. 38. En la adopcion de las demás resoluciones que juzgue la autoridad necesarias ó provechosas para que produzca resultado la intimacion que se haga á los autores y auxiliares de la agitacion, á fin de que se disuelvan los grupos que se hubieren formado, y para usar de la fuerza de que disponga, obrará discrecionalmente y segun las circunstancias.

Art. 39. Los deberes y atribuciones de la autoridad en este período se ajustarán á lo que prescribe el título 3.º del libro 2.º del Código penal en materia de orden público, y á lo dispuesto en esta ley.

CAPÍTULO II.

De la cooperacion que la autoridad judicial debe prestar á la civil en el estado de alarma.

Art. 40. En cuanto la autoridad

civil dé á la judicial aviso de tener noticias ó sospechas fundadas de alarma, se constituirán los Jueces en sus Juzgados acompañados de los Promotores y Escribanos para funcionar así que sea necesario.

Art. 41. Ya constituidos y procediendo á formar causa sobre delitos contra el orden público, darán á este servicio esclusiva preferencia, pudiendo, si fuere preciso, pasar el de distinta clase al Juez de paz respectivo.

Art. 42. La Audiencia del territorio, cuando ocurra desorden en el punto de su residencia, se constituirá en sesion permanente, y adoptará en el acto los acuerdos que juzgue convenientes para la mas recta y pronta sustanciacion de las causas.

Si el desorden ocurriese en poblaciones donde no residiere la Audiencia, se constituirá en sesion permanente la Sala de gobierno.

Art. 43. En los procedimientos que deberán seguir los tribunales de justicia y en la penalidad que hayan de aplicar á los reos, observarán estrictamente las disposiciones de esta ley.

Art. 44. Si despues de empleados

todos los medios de que la autoridad civil por sí y ayudada de la judicial dispone, la agitacion no fuere dominada, resignará aquella el mando en la militar, entrándose por consecuencia en el estado de guerra.

(Se concluirá.)

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

En cumplimiento de lo preceptuado en la ley vigente del ramo y á los efectos del art. 68, he dispuesto se inserte en este periódico oficial relacion espresiva de las concesiones mineras caducadas, así como los registros que han sido declarados fenecidos y sin curso por no haberse llenado los requisitos de la ley por los registradores, relativos á los cuatro últimos semestres de los años de 1865 y 1866 que se inserta á continuación.

Santander 28 de Febrero de 1867. José Jover.

Relacion de las minas á que se contrae el precedente edicto.

Interesado.	Nombre de la mina.	Término municipal donde radica
La Compañía de minas y fundiciones.....	Alfredo.....	Alfoz de Lloredo.
La misma.....	Rosario.....	Puente-Viesgo.
D. José Gonzalez Tejera.....	Descuidada.....	Ramales.
Joquin Garcia Velarde.....	San Roman.....	Viérnoles.
Bernardo Ruiz.....	Aparecida.....	Torrelavega.
Antonio Ceballos.....	Ascension.....	San Felices.
Pascasio Huerta.....	Prudencia.....	Rasines.
Francisco Sanchez Taygle.....	Virgen de la Concepcion.....	Ongayo.
Francisco Perales.....	Esperanza.....	Enmedio.
Jacobo Jusué.....	Calgula.....	Reocin.
Manuel Reda.....	Diamante.....	Castro ó Cillorigo.
José María Pellicer.....	Aparecida.....	Tresviso.
José Maria Ceballos.....	Zulema.....	Espinama y Camaleño.
Vicente Fernández.....	María.....	Los Corrales.
Jacinto Gonzalez.....	Santa Justa.....	Ongayo.
Hilario Fernández.....	Rescatada.....	Camargo.
Francisco Alday.....	Enriqueta.....	Reocin.
Pedro Agüero.....	Firme.....	Fresno.
Perfecto R. Blanco.....	Perseguida.....	Miengo.
Francisco Bohigas.....	Laurel de Dobra.....	San Felices.
Jacinto Gonzalez.....	Nuestra Señara del Rosario.....	Ongayo.
La Compañía de minas y fundiciones.....	Tejera.....	Ruiloba.
La misma.....	Leon.....	Idem.
La misma.....	Bonanza.....	Alfoz de Lloredo.
La misma.....	Toca.....	Idem.
D. Cristóbal Hoyuela.....	La Filomena.....	Puente-Viesgo.
Salustiano Bielba.....	Abuelita.....	Los Corrales.
La Compañía de minas y fundiciones.....	Luisa.....	Comillas.
D. Juan José Chabiteau.....	Oculto.....	Idem.
El mismo.....	Santa Marta.....	Alfoz de Lloredo.
Francisco Javier Aldecoa.....	Futura.....	Idem.
José Ruiz Collantes.....	Cristóbal.....	Pielagos.
Alberto de la Hera.....	Minasagra.....	Viérnoles.
José Ruiz Collantes.....	Quirós.....	Pielagos.
Ramon Cortiguera.....	Pená.....	Reocin.
José María Pellicer.....	Aparecida.....	Tresviso.
José María Ceballos.....	Zulema.....	Espinama y Camaleño.
Luis y D. Alban Ratier.....	Santa Elisa.....	Peñarrubia.
Manuel Diaz Ruiloba.....	Santa Elena.....	Val de San Vicente.
Alfredo T. Martinez.....	La Llave.....	Bárcena de Pié de Concha.
El mismo.....	Por si acaso.....	Bárcena de Pié de Concha.
Venancio Diaz Bustamante.....	Golosa (una pertenencia).....	Cueva y Pando, Santiurde.
Antonio de Quevedo.....	Impensada.....	Tresviso.
Francisco Javier Aldecoa.....	Nuestra Señara de los Dolores.....	Marquesado de Argüeso y Campó de Suso.
La Sociedad Esperanza.....	Asuncion.....	Castro ó Cillorigo.
D. Juan Nepumuceno Jusué.....	Constancia.....	Vega y Camaleño.
Cástor Gutierrez de la Torre.....	Antonia y Montañesa.....	Valdáliga.

Interesado.	Nombre de la mina.	Término municipal donde radican.
Manuel C. Sierra.....	Luisa.....	Molledo.
Lucas Zúñiga.....	Aparecida.....	Ramales.
La Real Compañía.....	Pedroso.....	Alfoz de Lloredo.
D. Manuel Sainz Pardo.....	Sospechosa.....	Cayon y Santiurde de Toranzo.
Real Compañía Asturiana.....	Jarracales.....	Cártes.
D. Manuel P. del Molino.....	Esperanza.....	Puente-Viesgo.
La Compañía de minas y fundiciones.....	Porvenir.....	Pielagos
D. Gerónimo German Gomez.....	Esperanza.....	Puente-Viesgo.
Alejandro Guillar.....	Leoncio.....	Camargo.
Real Compañía Asturiana.....	Donostiarra.....	Reocin.
D. Joaquín Andrés Oliván.....	Minotauro.....	Cayon.
José María Ceballos.....	Anita.....	Espinama y Camaleño.
El mismo.....	Pilar.....	Idem.
El mismo.....	Sultana.....	Idem.
El mismo.....	Confianza.....	Idem.
La Compañía de minas y fundiciones.....	Observacion.....	Puente-Viesgo.
D. Santiago Sautoula.....	Santiago.....	Valdáliga.
Eduardo Topalda.....	Ramonita.....	Los Corrales.
Sociedad Amaltea.....	Nuestra Señora del Rosario.....	Camargo.
D. Ramon Perez del Molino.....	Dos Amigos número 1.º.....	Espinama y Camaleño.
Sociedad Undaria.....	No me olvidés.....	Peñarrubia.
La misma.....	Agradecimiento.....	Idem.
D. Miguel P. del Molino.....	Conquista.....	Alfoz de Lloredo.
Paulino García y D. Joaquín Pardo.....	Virgen de Covadonga.....	Puente-Viesgo.

Por providencia de esta fecha ha sido declarada firme y ejecutoriada la providencia de este Gobierno de 1.º de Febrero último, por la que se estimó fenecido y sin curso el expediente de registro para la mina llamada «Concepcion,» sita en término del lugar de Cigüenza.

En su consecuencia, declarado así bien franco y registrable el perímetro del terreno que comprende dicha mina, se hace saber al público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento y á los efectos del artículo 68 de la ley vigente de minas.

Santander 23 de Marzo de 1867.— José Jover.

Por providencia de esta fecha ha sido declarada firme y ejecutoria la providencia de este Gobierno de provincia de 1.º de Febrero último, por la que se estimó fenecido y sin curso el expediente de registro para la mina llamada «Concepcion,» sita en término del lugar de Ubiarco.

En su consecuencia, declarado así bien franco y registrable el perímetro del terreno que comprende dicha mina, se hace saber al público por medio de este periódico oficial en cumplimiento y á los efectos del artículo 68 de la ley vigente de minas.

Santander 23 de Marzo de 1867.— José Jover.

ELECCIONES

DE DIPUTADOS A CORTES.

SECCION DE SANTANDER.

Relacion de los electores que han tomado parte en la votacion para Diputados á Cortes en el día de la fecha.

- 1 D. Mariano Garcés, de Santander.
- 2 Manuel Abascal Perez, de id.
- 3 Francisco Calderon Ruiz, de Igollo.
- 4 Ramon Solano Alvear, de Santander.
- 5 Manuel Llata Rosillo, de id.

- 6 D. Agustin de la Carrera Llata, de idem.
- 7 Ramon Bolado Palazuelos, de id.
- 8 Bruno Trueba, de id.
- 9 Antonio Lanza Toca, de id.
- 10 Ambrosio Perez Gomez, de id.
- 11 Nicolás Camus, de id.
- 12 Manuel Gomez Martin, de id.
- 13 Domingo Ceballos, de id.
- 14 Mateo Toca Lanza, de id.
- 15 Ramon Boo Camus, de id.
- 16 Ignacio Toca y Toca, de id.
- 17 Juan del Castillo y Sierra, de id.
- 18 Pedro de Dichenz Teillarry, de idem.
- 19 Pedro de la Herran Quintanilla, de idem.
- 20 Juan Vergara García, de id.
- 21 Antonio Diez Valentin, de id.
- 22 Francisco Concha Gutierrez del Cubil, de id.
- 23 Francisco Corrales Garza, de id.
- 24 José de la Vega Rodriguez, de id.
- 25 José Fernandez Gomez, de id.
- 26 Joaquin del Campo Cruz, de id.
- 27 Estanislao Barba y Martorel, de idem.
- 28 Manuel Gomez Salas, de id.
- 29 Ramon Moreno Alvarez, de id.
- 30 Ramon Presmanes Bolado, de id.
- 31 Vicente Cuadrado y Romero, de idem.
- 32 Pablo Samaniego Cagigas, de id.
- 33 Nicolás San Miguel Torre, de id.
- 34 Juan Gonzalez Santelices, de id.
- 35 Juan de la Lanza y Gonzalez, de idem.
- 36 Francisco Palomera y Bárcena, de idem.
- 37 José de Herrera y Perez, de id.
- 38 Manuel Mancina Muñoz, de id.
- 39 Celestino Ceballos, de id.
- 40 José Sancifrian, de id.
- 41 Juan del Rivero Marron, de id.
- 42 Juan Antonio de Saraso'a, de id.
- 43 Francisco Lopez Bustamante, de idem.
- 44 Bibiano Viadero, de id.
- 45 Pedro Gomez Herrera, de id.
- 46 Juan Sarabia, de id.
- 47 José Bolado y Cabrero, de id.
- 48 Marcelino Villanueva, de id.
- 49 Fermín Santa María, de id.
- 50 Carlos Hermosa, de id.
- 51 Francisco Pellon, de id.
- 52 Félix Llata Lopez, de id.
- 53 José María Quintana, de id.
- 54 José María Abasolo, de id.

- 55 D. Francisco Javier Madrazo, de id.
- 56 Jacinto del Pozo, de id.
- 57 José María Gutierrez, de id.
- 58 José Torre, de id.
- 59 Leopoldo Pardo Malavear, de id.
- 60 Vidal Maruri Lecanda, de id.
- 61 Juan Rumoroso San Vicente, de id.
- 62 Ramon Varon, de id.
- 63 Felipe Diego Collado, de id.
- 64 Ignacio Sivi, de id.
- 65 José Cabrero, de id.
- 66 Miguel Rioz, de id.
- 67 Diego Morales, de id.
- 68 Francisco Sanchez Bustamante, de id.
- 69 Ramon Gaviña, de id.
- 70 Francisco Gonzalez Monasterio y Posada, de id.
- 71 Miguel García Gomez, de id.
- 72 Manuel Huidobro, de id.
- 73 Domingo del Valle, de id.
- 74 José Pio de la Fedrueca, de id.
- 75 Santiago Sautuola, de id.
- 76 Fernando del Rio, de id.
- 77 Ramon Arechederra, de id.
- 78 Juan Manuel Mazarrasa, de id.
- 79 Ruperto Maza Quijano, de id.
- 80 Vicente Fernandez Choza, de id.
- 81 Antonio Baldor Oslé, de id.
- 82 Félix Fuente, de id.
- 83 Miguel Valdivieso, de id.
- 84 José Peñarredonda, de id.
- 85 Isidoro Gonzalez y Fernandez, de id.
- 86 Cástor Gutierrez de la Torre, de idem.
- 87 Ricardo Cagigal, de id.
- 88 Santiago Martínez, de id.
- 89 Juan Santos Rojas, de id.
- 90 Pedro de la Portilla, de id.
- 91 José María Montalvan, de id.
- 92 Secundino Murga, de id.

Han obtenido votos.

- | | |
|--|----|
| D. José Antonio Cedrún..... | 82 |
| D. Pedro de la Pedraja..... | 80 |
| Sr. Vizconde de la Villa de Miranda..... | 64 |
| D. Leopoldo Barreda..... | 60 |
| D. Aquiles Campuzano..... | 50 |
| D. Fernando Fernandez de Velasco..... | 44 |
| D. Florencio Igual..... | 20 |
| D. Ramon Perez del Molino... | 3 |

Es copia literal de la que queda archivada en la Secretaría de la Comision inspectora de la seccion electoral de este distrito.

Santander 12 de Marzo de 1867.— El Presidente, G. Roiz de la Parra.— Los Secretarios escrutadores, Víctor María Cedrun.— Antonio Diestro y Diestro.— Francisco G. y Gutierrez.— Antonio del Diestro Herrera.

Providencias judiciales.

D. Francisco Martinez Espinosa, Juez de primera instancia del partido de Castro-Urdiales.

Hago saber: que habiéndose provocado en este Juzgado de mi cargo el juicio de inventario, contaduría y particion de los bienes fincados por muerte de D. Tomás Gutierrez y doña Francisca de la Cuadra, su mujer, vecinos que fueron del valle de Guriezo, se cita á sus hijos y herederos ausentes, y á las demás personas que se consideren con derecho á dichos bienes, para que desde luego comparezcan á ejercitarle por sí ó por medio de procurador del mismo Juzgado, autorizado en forma; pues se les oirá y administrará justicia, representándolos en el entretanto el caballero Promotor fiscal con arreglo á derecho.

Dado en Castro-Urdiales á 22 de Marzo de 1867.— Francisco Martinez Espinosa.— Por su mandado, Francisco Santamarina.

D. Luis Tejerina y Zubillaga, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Torrelavega.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los herederos legítimos de don Francisco Quintana y Fábrega, natural que fué de la villa de Olot, provincia de Gerona, hijo de José y Rosa, de setenta y siete años de edad, vecino de Comillas, para que en el preciso término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en el Boletín Oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, y manifiesten si quieren ó no mostrarse parte en la causa criminal que se instruye de oficio, á consecuencia de la muerte de D. Francisco, ocurrida el día 30 de Enero último cerca de la Estacion del ferrocarril de Isabel II, de esta villa, por una apoplejía pulmonar que le acometió; que si lo hicieren se les oirá y administrará justicia, parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente.

Dado en Torrelavega á 15 de Marzo de 1867.— Luis Tejerina Zubillaga.— P. S. M., Felipe R. Salazar.

Lic. D. Nicanor Anton Garran, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa, etc.

Hago saber: que en este Juzgado y á testimonio del que refrenda se ha seguido causa de oficio contra José Ruiz Revolledo y Gutierrez y otros, y aquel natural de esta villa, de última residencia en Pesquera, casado, jornalero, de 28 años de edad, sobre sustraccion de herramientas y útiles pertenecientes á la Compañía del ferrocarril de Isabel Segunda, y dictada sentencia, despues de practicadas inútilmente varias diligencias para hacerla saber á dicho procesado, se remitió el proceso en consulta á S. E. la sala tercera de la Audiencia Territorial de Burgos, y Escribanía de D. Francisco Aparicio del Rey; y habiéndose dispuesto en Real auto de 4 de los corrientes se llame por edictos al referido procesado, libro el presente por cuyo tenor cito y emplazo al prenotado José Ruiz de Revolledo y Gutierrez, para que en el término de 20 dias perentorios se presente en dicho superior Tribunal por medio de Procurador y Abogado á usar de su derecho en espresada causa, apercibido que de no hacerlo se le nombrará de oficio, sustanciándose el proceso en su ausencia y rebeldía sin mas citarle ni emplazarle y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Reinosa á 13 de Marzo de 1867.— Nicanor Anton Garran.— De orden de S. S.ª, Desiderio de Torices.

Anuncios particulares.

ISIDORO DIPARRAGUIRRE,

discípulo de Torrés é hijo, dentistas en Burdeos (Francia), se recomienda al público por sus orificaciones y dientes artificiales. Vive Plaza de la Constitucion, núm. 8, 2.º 6-5

INSTRUCCION PRIMARIA.

En un colegio particular de niñas de la villa de Torrelavega se necesita una profesora de instruccion primaria: cualquiera que se halle adornada de los requisitos necesarios puede pasar á tratar en dicha villa con D. Mariano Castanedo y Regato.

4-4

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.